

- 3º Velar por la observancia de las leyes, en los puntos que caigan bajo su jurisdicción;
- 4º Proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo a hacer cumplir sus resoluciones;
- 5º Prestar el auxilio de la fuerza a las autoridades judiciales y municipales para el cumplimiento de sus decisiones legales;
- 6º Desempeñar las funciones accesorias que, como complemento o derivación de las anteriores, le fueren encomendadas por la ley o decreto de la Provincia.

Art. 5º La acción preventiva de la policía está caracterizada por la vigilancia y consiste en la posibilidad de conocer y en la aptitud notoria de reprimir, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que reclame su intervención. Salvo en los casos expresamente determinados por la ley, la prevención no autoriza medidas restrictivas sobre las personas o las cosas.

Art. 6º La policía depende del Poder Ejecutivo, funcionando como un departamento del Ministerio de Gobierno.

Podrá no obstante, recibir directamente mandatos de los demás poderes y darles cumplimiento, siempre que versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de la autoridad que las dicte.

Art. 7º En los casos de órdenes contradictorias, así como para determinar los límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones, la policía se ajustará a las siguientes reglas generales:

- 1º Los mandatos auténticos de los poderes públicos, dentro de su respectiva esfera de acción llevan en sí la presunción de legalidad y deben ser obedecidos.
- 2º Si fuere dudosa la competencia en cuya virtud se imparte la orden, la duda se resolverá en favor del poder que ordena.
- 3º Cuando un poder decide aplicando la Constitución o las leyes, dentro de sus atribuciones, la policía cumplirá sus órdenes aunque las considere ilegítimas.
- 4º Cuando una autoridad pública ultrapasa evidentemente sus atribuciones u ordena la ejecución de un acto abiertamente

atentatorio o ilegal aunque no importe un delito, con tal que revista gravedad, la policía suspenderá el cumplimiento de la orden y ocurrirá en consulta al Poder Ejecutivo con los antecedentes del caso.

5º Si dos o más autoridades expiden órdenes opuestas, se decidirá en favor de la que obra en virtud de facultades propias y exclusivas y si hubiere duda, se procederá a la consulta establecida en el inciso anterior.

Art. 8º No obstante los principios precedentes, la policía evitará siempre toda ocasión de conflicto, procurando observar las órdenes que le parezcan ilegales antes de resistirlas y llegando hasta cumplirlas para reclamar después, si el acto ordenado no reviste mayor transcendencia, ni importa la comisión de un delito o ataque fundamental al orden público o institucional de la Provincia ni produce por su naturaleza gravamen irreparable.

Art. 9º Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que están sujetos los funcionarios públicos, con arreglo al derecho común, los empleados de policía sufrirán las correcciones administrativas a que se hagan acreedores por actos irregulares u omisiones en el cumplimiento de sus deberes. La renuncia de las acciones de los damnificados, no extingue la responsabilidad administrativa.

Art. 10. Todos los empleados de la Policía cualquiera que sea su título o la función que desempeñen, serán designados colectivamente con el nombre de "Agentes de Policía" y o "de Seguridad".

TITULO SEGUNDO

Reglas generales de disciplina policial

CAPITULO II

Disposiciones generales

Art. 11. Las disposiciones reglamentarias de la Policía

de la Provincia, obligan a todos sus agentes sin distinción de categorías.

Cualquiera que sea el cargo o función que le esté especialmente atribuída como agente de seguridad pública, el empleado de policía debe conocer y estudiar los deberes que le corresponden en general y los especiales de su grado o empleo.

Art. 12. Cada agente que sepa leer y escribir, recibirá un ejemplar de este Reglamento, debiendo responder de él con su sueldo en caso de pérdida o destrucción. Dicho ejemplar deberá devolverse a la policía en caso de que el agente deje el servicio.

Art. 13. El carácter de autoridad y el grado jerárquico ordinario que invisten los agentes de Policía son permanentes. No se limitan al tiempo de su servicio diario ni a la sección u oficina a que se hallen adscriptos: comprenden igualmente las horas francas reservadas para su descanso, y todo el territorio de la Provincia.

Art. 14. La distribución del servicio releva al agente del desempeño de sus funciones a ciertas horas o días durante las cuales queda sin embargo obligado a acudir con prontitud al primer llamado del superior.

CAPITULO III

Requisitos e inhabilidades

Art. 15. Para ser agente de Policía se requiere:

- 1º Saber leer y escribir correctamente salvo los vigilantes;
- 2º Estar enrolado en la Guardia Nacional, siendo argentino, y ser mayor de edad, siendo extranjero;
- 3º Ser de buenas costumbres, para cuyo efecto exhibirá un certificado de buena conducta otorgado por persona de honorabilidad reconocida;
- 4º No haber sufrido condena por causas que afecten el crédito y fama de su persona o hallarse encausado criminalmente.

Art. 16. No podrán servir en la misma comisaría u oficina. el padre, hijo, hermano, cuñado, tío o sobrino del comisario, jefe de oficina u otro empleado superior de la comisaría u oficina.

CAPITULO IV

Atribuciones, deberes y prohibiciones

Art. 17. Todo agente investido de autoridad policial tendrá las atribuciones, deberes y prohibiciones que en este capítulo se expresan y que son inherentes a su cargo de agente de seguridad.

Art. 18. El principio de autoridad es la base de la disciplina de la policía: el espíritu de subordinación, la obediencia al superior y el respeto recíproco, son deberes estrictos de sus agentes.

Art. 19. Todo agente, esté o no de servicio, debe saludar a las personas siguientes:

- 1º Gobernador de la Provincia.
- 2º Ministros del Poder Ejecutivo Provincial.
- 3º Jefe de Policía y los demás superiores de la jerarquía policial.

Art. 20. El agente de policía será siempre atento con toda persona, cediendo la acera, contestando las preguntas que se le dirijan y dando las informaciones que se le pidan, especialmente a los forasteros, salvo las disposiciones de los artículos 50 y 84.

Art. 21. Los agentes deben ser entre sí cultos y respetuosos. En igualdad de grado el que se halle franco saludará al que esté de servicio.

Art. 22. Para hablar a un superior se quitará el kepi o sombrero si aquél estuviese descubierto y toda vez que entrase en alguna oficina; y si estuviese cubierto, fuera de esta, saludará y se cuadrará militarmente antes de hablarlo.

Art. 23. Todo agente cualquiera que sea su jerarquía, debe contestar siempre el saludo que otro le dirija.

Art. 24. Cuando los agentes subalternos marchen en columna no saludarán individualmente; el agente que los comanderá la voz de “vista a la derecha” o “vista a la izquierda” según el lado por donde pasen o se encuentren los funcionarios expresados en los incisos 1º y 2º del Art. 19 y Jefe de Policía.

Art. 25. El saludo consistirá en tocar con la mano derecha en el ala del sombrero o la visera del kepí, cuadrándose los sargentos, cabos y vigilantes, cuando saluden a los agentes de comisario arriba.

Art. 26. Entre sí y en asuntos del servicio, los agentes usarán el tratamiento de “usted”, llamándose por el apellido, grado o título oficial, sea cual fuere la amistad o confianza que los ligue. El mismo tratamiento de “usted”, usarán con los particulares que detengan o traten por asuntos oficiales.

Art. 27. El inferior que tuviese algún motivo de queja o acusación lo someterá al superior que corresponda, sin necesidad de permiso previo y tratándose de sargentos, cabos y vigilantes, al superior inmediato.

Art. 28. Son deberes estrictos de todo agente: la moralidad en sus costumbres, la moderación en sus palabras, la urbanidad en sus modales y acciones, la decencia en su traje y el aseo en su persona.

Art. 29. Todo agente está facultado para ocurrir a la justicia ordinaria en los casos que fuere lesionado, injuriado o calumniado, sin necesidad de autorización especial de la superioridad.

Art. 30. Sin perjuicio de la separación de su empleo, serán puestos a disposición de la justicia ordinaria, los agentes que cometieran cualquiera de los delitos comunes previstos en el Código Penal, bien sean de carácter privado o inherentes al desempeño de sus funciones.

Art. 31. Estando prohibido a los agentes de policía vo-

tar en las elecciones, no deben manifestar públicamente sus opiniones políticas, ni permitir que su nombre figure como miembro o delegado de cualquier asamblea o comité electoral.

En caso de que esto sucediese, deben inmediatamente publicar por la prensa la rectificación correspondiente.

En los actos electorales la intervención de la policía se determina en el Capítulo CXXXIX, artículo 895 y siguientes.

Art. 32. El agente debe ser activo en el desempeño de los deberes de su cargo.

Art. 33. Cuando reciba una orden, está obligado a arbitrar los medios más conducentes a su fiel cumplimiento, debiendo en los casos dudosos, consultar a su superior y si esto no fuera fácil, elegir el procedimiento más correcto que su criterio le indique.

Art. 34. El valor, la cortesía y la humanidad, son deberes estrictos de todo agente policial, siendo por consiguiente su obligación: sujetar un caballo desbocado; dar muerte a un animal atacado de hidrofobia; prestar los primeros auxilios al enfermo, al anciano, señoras y niños que los necesiten; a los ciegos e inválidos para cruzar las calles, subir o bajar de un tranvía, seguir por una vereda o paso peligroso o difícil, apartar del peligro a aquél que por torpeza, distracción o descuido, se expone a caer debajo de las ruedas de un vehículo o ser atropellado por los caballos.

Art. 35. Deberá ser inexorable y constante perseguidor de los ladrones y malhechores, de las gentes mal inclinadas y de costumbres viciosas, cuidando de conocerlas para mejor vigilarlas, grabando en la memoria su fisonomía y facciones, el nombre, apellido y apodo de los ladrones conocidos, averiguando sus condiciones, sus costumbres, sus compañeros habituales y todas las circunstancias que conduzcan a conocer y evitar sus malas artes.

Art. 36. No aceptará jamás discusiones con otras perso-

nas y cuando tenga necesidad de hacerse respetar deberá obrar con toda energía y valor.

Art. 37. La resistencia armada a su autoridad, lo faculta para el empleo de las armas hasta someter al delincuente, en cuyo caso deberá justificar la necesidad imprescindible en que se halló de hacer uso de ellas en defensa propia y en cumplimiento de su deber. En tal virtud, debe tener presente que solo podrá herir o matar cuando sea atacado con armas o en número y forma tal que su vida corra peligro inminente.

Por otra parte, no debe olvidar tampoco que si puede desarmar a su agresor, no debe herirlo y si hiriéndolo lo somete, no debe matarlo.

Art. 38. Cuando la resistencia fuere sin armas deberá ser dominado también sin ellas.

Art. 39. El hecho de que un criminal huya, no autoriza a hacer uso de las armas contra él, aunque no haya otro medio de capturarlo.

Art. 40. Cuando un agente juzgue que sus esfuerzos personales no bastaran para efectuar un arresto, o tenga razón plausible para suponer que se le hará resistencia, puede exigir la ayuda de los particulares presentes y debe llamar con el toque de orden, para que le sea prestada la cooperación que necesita.

Art. 41. Hecho un arresto, no deberá adoptar más medidas de seguridad que las necesarias para evitar la fuga del preso, o presos, mientras están a su cargo.

No podrá mortificarlo innecesariamente ni usará con ellos un lenguaje que pueda provocarlos, irritarlos o humillarlos.

Art. 42. No deberá ofenderse por el lenguaje grosero que contra él empleasen los que conduzca, ni contestará las injurias que le dirijan limitándose a conservarlas en la memoria para hacer constar el desacato.

Art. 43. Cuando conduzca un arrestado y declare al superior la causa porque lo aprehendió, deberá hacer fielmente la

relación del suceso, sin contestar las observaciones del preso, sin mirarle ni entrar en discusiones con él.

Art. 44. No deberá efectuar arrestos en causa propia, salvo en circunstancias especiales que pueda justificar y como medida de propia defensa.

Art. 45. El que custodiare presos será responsable de su seguridad.

Art. 46. El registro de los detenidos deberá verificarse en la oficina y en presencia de otro agente. No obstante esto, en el momento de detener a una persona se la registrará por encima de la ropa con el objeto de cerciorarse si lleva armas, en cuyo caso deberá secuestrarlas.

Art. 47. Será responsable de los objetos que encuentre en poder de los presos y tendrá especial cuidado en asegurarlos para entregarlos al dar cuenta a su superior.

Art. 48. No es lícito a los agentes de policía dar muestras de debilidad moral en actos del servicio.

Art. 49. Cuando se hubiere cometido un delito o crimen y escapado sus autores a la acción de la policía, el agente sobre quien recayeren sospechas de negligencia, deberá probar que desempeñó estrictamente las obligaciones de su puesto.

Art. 50. Durante el servicio ordinario el agente pondrá especial cuidado en evitar toda conversación que no sea útil al desempeño de sus funciones.

Art. 51. La vigilancia de protección y represión es la misión principal del agente de policía; en consecuencia, está facultado y obligado, bajo la más severa responsabilidad a mantener el orden público, reprimiendo las rebeliones, sediciones, asonadas o motines; a evitar el crimen, impidiendo su perpetración cuando le fuere posible, o aprehendiendo a los culpables hallados en flagrante delito, es decir cuando el hecho criminal se cometiere o se hubiere cometido a su vista o cuando acabó de cometerse o se interrumpió a su presencia, o cuando el delincuente fuere perseguido por particulares o acompañado por el clamor público,

o encontrado con las armas e instrumentos del crimen en acto sucesivo.

Está también facultado y obligado a proceder a la detención de toda persona cuya captura esté ordenada: a hacer observar las ordenanzas policiales y municipales, velando por la salud y comodidad del público; a tomar a los menores huídos o entretenidos en juegos o distracciones perjudiciales; a desplegar en los incendios la actividad necesaria para que sean debidamente protegidas las personas, edificios o propiedades amenazadas; a contener a los dementes y furiosos; y por último: a concurrir donde quiera que un peligro amenace la persona o bienes de un individuo. penetrando allí donde una voz de "socorro" demande su protección.

Art. 52. Siendo la misión del agente policial esencialmente preventiva y protectora, siempre que observe a alguna persona que por descuido o de intento esté a punto de incurrir en una infracción, se le acercará para prevenirle o contenerla con la autoridad de su presencia, y cuando esto no bastare, le hará las indicaciones del caso evitando así que la intención o descuido se convierta en hecho, para no verse en el caso de aprehenderla.

Art. 53. Deberá también tener especial cuidado en evitar todo procedimiento que pueda dar proporciones de gravedad a un hecho de mínima importancia. Al efecto deberá siempre procederse sin precipitación y con atención y urbanidad y si bien debe usarse de energía en los casos necesarios, también debe evitarse cualquier acto vejatorio o arbitrario que pueda dar lugar a protestas o reclamos que comprometan el decoro y respetabilidad de la institución policial.

Art. 54. El agente en servicio o franco, siempre deberá prestar auxilio a todo transeunte o vecino que se lo pidiera para defenderse o repeler agresiones contra su persona o bienes; pero solo procederá al arresto de los culpables y sus cómplices, en los casos en que el delito o contravención se haya cometido, como se determina en el artículo 51.

Art. 55. Podrá no obstante hacer el arresto a pedido del transeunte o vecino ofendido, cuando este quisiere ir junto con el arrestado y el agente o agentes necesarios, a la Comisaría respectiva, a declarar la causa por la que pidió la prisión y siempre que a juicio del agente, proceda esta.

Art. 56. En la persecución de un criminal, todo agente podrá salir de la Sección o Departamento de su servicio ordinario en que se encuentre, y penetrar y proceder en el distrito de otra Sección o Departamento, pero deberá sujetar su procedimiento a lo establecido en los artículos 516 al 519.

Art. 57. Cuando el criminal se asilare en alguna casa particular, y en todos los casos en que sea necesario penetrar al domicilio privado, se tendrán presentes las reglas que se establecen en los capítulos LXXIII y LXXIV.

Art. 58. En todo crimen, delito, accidente o infracción en que intervenga, tomará nota de todas las personas que tengan conocimiento de lo ocurrido.

Art. 59. Tomará igual nota cuando hubiese duda acerca de la causa de la muerte de una persona, ya se encuentre el cadáver en la vía pública o en el interior de una casa, cuidando que no sea tocado ni removido.

Art. 60. Anotará, en caso del artículo anterior con especial cuidado, la posición en que se encontraba el cadáver en el momento de su intervención, la situación de los lugares cercanos, así como las personas que se encontraban en el paraje o que requirieron su intervención.

Art. 61. Recogerá en el primer momento en que intervenga en cualquier hecho criminal o accidente grave las primeras observaciones y circunstancias que sobre cada delito o accidente se señalan en los títulos undécimo y duodécimo de este Reglamento, impidiendo de todas maneras la desaparición de los vestigios del hecho y la evasión de los culpables.

Art. 62. En los casos de simples contravenciones, ajusta-

rá los procedimientos a las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Art. 63. Procederá a la detención de los que encuentre escribiendo letreros o dibujando figuras deshonestas en las paredes y sitios públicos, lo que se borrará por orden del Comisario.

Art. 64. Enviará a la Comisaría a los menores que se encuentren vagando en las calles, o entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, obstruyendo el tránsito en grupos o arrojando piedras.

Art. 65. Detendrá a los conductores de vehículos en los casos de crímenes, delitos o accidentes graves que causen daño a alguna persona, procediendo a la seguridad del rodado. En caso de simples contravenciones por conductores de vehículos ocupados por familias o pasajeros, limitará su acción a tomar nota del nombre y domicilio del conductor y número de la patente del vehículo, dando cuenta al Comisario de la Sección o Departamento.

Art. 66. Recogerá y entregará en la Comisaría los animales sueltos y objetos que hallase perdidos o abandonados.

Art. 67. Reprimirá toda falta de respeto a las señoras y ancianos.

Art. 68. Dará cuenta a la Comisaría a que pertenece de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio o se cierre, para que esta a su vez dé aviso a los Receptores de Rentas.

Art. 69. En caso de incendio dará inmediatamente el toque de orden, debiendo emplear el medio más rápido de que se pueda disponer para dar aviso al superior, procediendo a combatir el siniestro; y desde el momento en que aquel se presente establecerá la vigilancia del orden y de los objetos salvados.

Art. 70. Pedirá auxilio a los demás agentes cuando lo necesite, haciendo uso del toque de orden, cuya señal tendrá obligación de repetir el que la oiga y marchar en dirección a donde se pida el auxilio.

Los agentes que ocurran a un llamado de auxilio deberán

retirarse sin demora a sus puestos respectivos, luego que haya cesado la causa de su llamado.

Art. 71. Todo agente está obligado estrictamente a asistir a su servicio con toda puntualidad, sin retirarse de su puesto antes de ser relevado o recibir orden expresa; y para faltar a él pedirá licencia previamente.

Art. 72. Deberá detener a toda persona que durante altas horas de la noche transitase con bultos o que en caballo o en carruaje condujese atado, baúl o cajón con ropas, muebles o alhajas, todo lo cual será llevado con el conductor a la Comisaría de la Sección. Exceptúase el caso en que el conductor fuese persona conocida y justificase la inocencia de su viaje y carga.

Art. 73. Perseguirá tenazmentè las casas de juego y de prostitución clandestina.

Art. 74. Los agentes que vistan uniforme marcharán siempre junto al cordón de la vereda, dejando completamente libre la acera.

Art. 75. Solo en caso de delitos graves podrá detenerse durante su servicio a los encargados de conducir la correspondencia del correo, debiendo los Comisarios proceder como se determina en el inciso 15 del artículo 282.

Art. 76. Ningún agente podrá emplearse en otros trabajos que no sean los propios de la función que desempeña.

Art. 77. No deberá intervenir en demanda por cobro de pesos, injurias, calumnias, cumplimiento de contratos e indemnización de daños y perjuicios. En caso de duda sobre el carácter de una demanda o denuncia, debe consultar al superior antes de proceder en ella.

Art. 78. Tampoco deberá proceder contra personas acusadas por particulares, de crímenes o delitos cometidos fuera del territorio de la Provincia, ni aún en el caso de que se exhiban documentos de autoridades del lugar donde se perpetró el hecho.

Los agentes inferiores deberán dar cuenta a su Comisario, quien podrá ordenar se recojan datos y se vigile el domicilio pa-

ra el caso que las autoridades competentes pidiesen la captura del acusado, dando inmediatamente cuenta al Jefe de Policía.

Art. 79. Es prohibido ocupar a los agentes subalternos en servicios ajenos a la policía.

Art. 80. En ningún caso podrá emplearse medio alguno de violencia física o moral que pueda influir en un acusado para arrancarle la confesión de su delito.

Art. 81. Ningún agente podrá circular entre los demás agentes ni entre particulares, rifas, suscripciones y pedidos de aguinaldos, ni solicitar propinas, indemnizaciones o regalos, bajo cualquier pretexto y de cualquier clase o valor que sean por servicios prestados en el desempeño de sus funciones, o a consecuencia de ellos.

Art. 82. No es permitido a ningún agente aceptar directa ni indirectamente obsequios o gratificaciones por auxilios prestados en el desempeño de sus deberes, ni recibirlos de cualquier persona que le esté subordinada o que se encuentre o haya estado bajo su custodia.

Art. 83. No podrá tampoco participar de las diversiones durante su servicio, ni asistir aun fuera de él, a aquellas de honestidad dudosa, como los bailes de máscaras, etc.

Art. 84. Es severamente prohibido a todo agente dar noticias, apuntes o copias a la prensa y a toda persona extraña a la policía, sobre las órdenes que reciba, ni sobre los hechos o incidentes que supiere o en que hubiere intervenido. Esta prohibición es extensiva respecto de los demás agentes que no tengan necesidad de conocer la orden recibida, o el hecho ocurrido.

Art. 85. A ningún agente es lícito emitir juicio y usar de la censura o murmuración sobre los actos o resoluciones del superior, ni hablar en sentido desfavorable de sus iguales o subalternos, o citar respecto de ellos, aun cuando sea en el trato privado y familiar, dichos, hechos u opiniones que puedan desacreditarlos o alterar la armonía que debe existir entre los agentes de la policía de seguridad.

Art. 86. A ningún agente es lícito penetrar durante el servicio, en fondas, cafés, casas de diversión, etc., salvo caso de obligarlo a ello el cumplimiento de su deber, lo que deberá justificar.

Art. 87. Es prohibido disponer para usos particulares, de los muebles, útiles y demás objetos pertenecientes a la policía, o destinarlos sin autorización competente, a uso diverso del que les está asignado o les es propio, así como invertir en objetos distintos a las destinadas, sumas o valores confiados a un agente con determinado fin.

Art. 88. Ningún agente deberá abandonar su puesto en casos de tumultos, asonadas o desórdenes, sin orden superior o antes de que el orden quede completamente restablecido.

Art. 89. Es prohibido hacer o admitir visitas de particulares o de agentes, en cualquiera de las oficinas del Departamento Central o de las Comisarías y a cualquier hora.

Art. 90. Ningún agente de policía podrá empeñarse por la libertad de los detenidos en el Departamento Central o en las Comisarías.

Art. 91. No será admisible la disculpa con la omisión o descuido del inferior en los asuntos que el superior deba vigilar por sí.

Art. 92. Deberá siempre evitarse todo trato con personas conocidas por la policía como de mala reputación.

Art. 93. Es prohibido promover conversaciones con particulares cuando se viaja conduciendo presos, no debiendo permitirse que se entablen entre éstos y aquellos, diálogos ni conversaciones de ningún género.

Art. 94. Los agentes que visten uniforme, no podrán fumar durante su servicio, ni llevar prendas que no sean del uniforme policial, o atados, bultos o niños en los brazos, por las calles o parajes públicos, salvo caso de haberlos encontrado abandonados.

Art. 95. No podrán tampoco vender, empeñar o prestar

cualquier pieza del uniforme, armamento o equipo perteneciente a la policía.

Art. 96. Les es igualmente prohibido vestir de particular, sin permiso de sus superiores, salvo lo establecido en el título sexto. “De los agentes en comisión”, artículo 398 y 395, fuera de cuyos casos, todo agente obligado a vestir uniforme, deberá usarlo con su armamento correspondiente, siempre que estuviere de servicio.

Art. 97. Los sargentos y cabos tienen la obligación especial de dar ejemplo a los demás agentes subalternos con su conducta, aseo y arreglo del vestuario, compostura de su persona y cumplimiento de sus obligaciones; debiendo conocer los deberes de los vigilantes para cumplirlos y hacerlos cumplir.

Art. 98. En los desórdenes o delitos que ocurran en las vías férreas, los agentes observarán las reglas del Capítulo CXXII artículo 824 a 828 y en los accidentes, las del Capítulo CXXIII artículo 829 a 831.

TITULO TERCERO

Jerarquía policial

CAPITULO V

División de la jerarquía

Art. 99. La jerarquía policial determina las relaciones oficiales de superioridad y dependencia de los agentes entre sí y se divide en ordinaria, accidental y extraordinaria.

Art. 100. El Comisario de Ordenes, el Secretario y el Comisario de Investigaciones, son superiores a todos los demás agentes de jerarquía ordinaria, y es extensiva su autoridad tanto al servicio interno de la policía como al interno de las Comisarías y demás oficinas dependientes de la repartición.

Art. 101. Cuando un agente se encuentre desempeñando con la debida autorización de la Jefatura o en los casos prescrip-

tos en órdenes vigentes, las funciones de un superior, será reconocido en la misma categoría del agente a quien reemplaza o cuyo puesto ocupa.

Art. 102. El agente de policía que cometa un delito común, pierde su jerarquía, y cualquier agente, aunque sea de grado inferior, tiene autoridad para arrestarlo, como si se tratara de un particular.

CAPITULO VI

Jerarquía ordinaria

Art. 103. La jerarquía ordinaria determina la superioridad común y regular de los agentes, con arreglo al orden que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. La escala de la jerarquía ordinaria de los agentes de policía es la siguiente:

- 1º Jefe de Policía.
- 2º Comisario de Ordenes, 2º Jefe.
- 3º Secretario.
- 4º Comisario de Investigaciones.
- 5º Comisarios de Sección.
- 6º Comisarios Departamentales.
- 7º Sub-Comisarios y de Tablada.
- 8º Oficiales Inspectores.
- 9º Sargentos 1º.
10. Sargentos 2º.
11. Cabos.
12. Vigilantes.

Art. 105. Los oficios propios de los agentes de seguridad pública, competen exclusivamente a los comprendidos en el artículo anterior, siendo ellos los únicos agentes investidos de autoridad policial.

Art. 106. Los demás empleados de la policía, médicos, jefes de oficina, 2º jefes, oficiales de la mayoría y escribientes,

no tienen las atribuciones y deberes propios de los “Agentes de Seguridad”, ni revisten carácter de autoridad. Sus funciones deben concretarse meramente a la prestación de sus servicios profesionales o al trabajo peculiar del puesto que ocupan. En el desempeño de sus deberes, estarán sujetos a las correcciones disciplinarias de la repartición, con arreglo a la jerarquía que a este solo objeto se les atribuye en el artículo 109.

Art. 107. Son considerados Jefes de oficina:

- 1º El Jefe del Cuerpo de Vigilantes.
- 2º El Contador.
- 3º El Tesorero.
- 4º El Jefe de la Oficina de Guías y Marcas.
- 5º El Encargado de la Estadística.
- 6º El Encargado de Depósitos.
- 7º El Alcaide.
- 8º El Encargado del Depósito de Contraventores.

Art. 108. Son considerados segundos Jefes de oficina:

- 1º Los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes.
- 2º El Auxiliar de la Oficina de Guías y Marcas.
- 3º El Maestro de Banda.
- 4º El 2º Maestro de Banda.
- 5º El Ecónomo.
- 6º Los agentes que designe la Jefatura para reemplazar interinamente a los Jefes de oficina.

Art. 109. A los efectos de toda disposición reglamentaria en que se comprenda colectivamente algunas jerarquías y para la aplicación de las correcciones disciplinarias, serán considerados como de jerarquía igual a la de los Comisarios titulares, el Médico de Policía y Jefes de oficina; a la de los Sub-Comisarios, los segundos Jefes de oficina, y a la de los Oficiales Inspectores, los Escribientes.

CAPITULO VII

Jerarquía accidental

Art. 110. La jerarquía accidental establece la superiori-

dad que en ciertos casos corresponde a un agente sobre sus iguales en grado ordinario y se ejerce por razón del lugar en que se encuentran, de las funciones que desempeñan, de la antigüedad en el empleo o de la mayor edad.

Art. 111. El Comisario de Sección o de Departamento es superior a los Comisarios de los demás distritos, cuando desempeñe sus funciones en el interior de la oficina de su Comisaría, o en el exterior, dentro del radio de su Sección o Departamento.

Art. 112. Entre agentes de igual categoría de la misma Sección, Departamento u oficina, es superior el que estuviere de servicio, y si todos estuviesen de servicio o francos, corresponde la superioridad al más antiguo en la policía.

Art. 113. Cuando entre agentes de igual categoría, uno pertenezca a la Sección, Departamento, u oficina en que se encuentren y los demás a otros distritos u oficinas, es superior en el servicio externo el que pertenece a la Sección, Departamento u oficina en que se hallen; y cuando sean varios los que pertenezcan al mismo distrito u oficina, el ejercicio de la superioridad se regirá por las disposiciones del artículo anterior.

Art. 114. Cuando entre agentes de igual categoría, ninguno pertenezca a la Sección, Departamento u oficina en que se encuentren, es superior en el servicio el más antiguo en la policía.

Art. 115. Si la antigüedad fuere igual, o se ignorase en ese momento, corresponde la superioridad en el servicio al agente de mayor edad.

CAPITULO VIII

Jerarquía extraordinaria

Art. 116. La jerarquía extraordinaria confiere al agente que la ejerce, la dirección de todo lo concerniente al desempeño de la diligencia o servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto de autoridad sobre sus superiores e iguales en grado ordinario o accidental.

Art. 117. El ejercicio de la autoridad a que se refiere el artículo anterior, tiene las limitaciones siguientes:

- 1º No impone al superior ni al igual el deber de ponerse a las órdenes de su igual o inferior, sinó únicamente la obligación de respetar sus procedimientos, de atender sus indicaciones y no hacer lo que pueda contrariar los efectos de una comisión o de una consigna.
- 2º Cesa la obligación establecida en el precedente inciso, cuando el agente con jerarquía extraordinaria proceda irregularmente o contraríe las disposiciones policiales vigentes, en cuyo caso incumbe a cualquier superior en grado ordinario, corregir o impedir, bajo su responsabilidad, el procedimiento.

Art. 118. Estarán investidos de jerarquía extraordinaria, sin perjuicio de todos los demás casos que puedan establecerse por disposiciones ulteriores de la Jefatura, los agentes siguientes:

- 1º Los Sub-Comisarios, los Jefes de oficina y sus subalternos: todos en el servicio interior de sus respectivas Comisarías u oficinas sobre cualquier agente de otra Sección, Departamento u oficina.
- 2º El agente con consigna, en todo lo relativo a su cumplimiento.
- 3º El agente encargado de una pesquisa o comisión especial, o de un servicio extraordinario.

Esta jerarquía es sobre todo agente de policía, de Sub-Comisario inclusive abajo.

TITULO CUARTO

Organización de la Policía

CAPITULO IX

Departamento Central

Art. 119. La Jefatura de Policía de la Provincia funcionará en el Departamento Central de la ciudad de Salta, en la cual

se instalarán, separadamente sus diversas oficinas.

Art. 120. El número de las oficinas del Departamento Central y la dotación del personal, depende de la Ley de Presupuesto.

CAPITULO X

Jefe de Policía

Art. 121. El Jefe de Policía es la autoridad superior de la repartición en toda la Provincia y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Dictar todas las disposiciones relativas a la Policía de Seguridad: a la conservación del orden público y al cumplimiento de las resoluciones del Poder Ejecutivo.
- 2º Hacer cumplir igualmente los mandatos de los Jueces, de las Municipalidades y demás autoridades legalmente facultadas para encomendar a la Policía la ejecución de sus resoluciones.
- 3º Expedir órdenes de aprehensión de delincuentes, contraventores o desertores y de secuestros de objetos en los casos que procedan.
- 4º Ordenar la vigilancia de casas sospechosas.
- 5º Cuidar que sean recogidos los huérfanos y los menores que se encuentren en aquellas casas o en parajes públicos, mal entretenidos o abandonados por sus padres o tutores, poniéndolos a disposición del Defensor de Menores.
- 6º Imponer las multas y penas policiales por las infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos y edictos, siempre que aquellas no excedan de treinta pesos o treinta días de arresto, de acuerdo con la Ley de Contravenciones Policiales.
- 7º Hacer periódicamente visitas de inspección a todas las oficinas de su dependencia o en su defecto mandarlas practicar por el empleado que designe, a fin de cerciorarse si los agentes cumplen con sus deberes.

- 8º Someter a la justicia ordinaria las personas contra las cuales exista semi-plena prueba o vehementes indicios de que han cometido crímenes o delitos en la Provincia, así como los delincuentes sorprendidos en su ejecución, acompañando en todos los casos la indagación correspondiente al hecho, levantada con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Criminal.
- 9º Remitir a la autoridad militar los soldados desertores, ebrios o que hubiesen cometido faltas leves que escapen a la jurisdicción de los Tribunales.
10. Autorizar todas las diligencias del despacho diario, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario.
11. Proponer al Poder Ejecutivo las personas para llenar las plazas vacantes o que se crearen en la Policía de toda la Provincia, y pedir la exoneración de las que por convenir al mejor servicio u otra causa motivada, deban a su juicio cesar en el desempeño de sus funciones.

Exceptúanse los sargentos, agentes de investigaciones, cabos y vigilantes, a quienes nombrará y exonerará por autoridad propia.

12. Suspender en sus funciones a cualquier agente que fuese acusado de faltas graves, elevando al juez competente la causa o acusación que se hubiese iniciado cuando fuere procedente.
13. Presentar anualmente al Ministerio de Gobierno una memoria relativa al movimiento de la repartición, con los datos estadísticos de todas las Comisarías de la Provincia y el proyecto de Presupuesto para el año siguiente.
14. Firmar todas las órdenes de pago por gastos efectuados en la repartición, sin cuyo requisito no podrán ser abonados.
15. Resolver las consultas que se le hagan por las autoridades inferiores o agentes de su dependencia.
16. Conceder a los agentes permiso para ausentarse de su puesto por un término que no exceda de 15 días, siendo neces-

rio para las licencias por más tiempo, la anuencia del Poder Ejecutivo.

17. Solicitar directamente de las autoridades nacionales existentes en la Provincia, los informes y medidas que considere oportunas para el mejor servicio público y aprehensión de los delincuentes.
18. Distribuir la fuerza a sus órdenes consultando el mejor servicio público.
19. Ejercer las atribuciones y deberes que, sin estar expresamente consignadas, sean una consecuencia inmediata y directa de su cargo, o de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 122. El Jefe de Policía recibirá el tratamiento de "usía" en los comunicaciones oficiales.

Art. 123. En caso de ausencia o inhabilitación del Jefe de Policía, será reemplazado por el Comisario de Ordenes y a falta de éste por el Secretario.

La substitución del Jefe de Policía deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo y circulada a todas las Comisarías y dependencias de la repartición.

CAPITULO XI

Comisario de Ordenes 2º Jefe de Policía

Art. 124. El Comisario de Ordenes es el encargado de transmitir las de la Jefatura a los Comisarios y demás agentes, quienes tienen el deber de acatarlas como recibidas directamente del Jefe de Policía.

Art. 125. La trasmisión de las órdenes puede hacerse verbalmente, por telegrama o en circulares.

Art. 126. Son atribuciones y deberes del Comisario de Ordenes:

- 1º Reemplazar al Jefe de Policía de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 123.
- 2º Nombrar el servicio policial fuera del Departamento y el ex-

- traordinario para comisiones o actos que requieran la presencia de la fuerza pública.
- 3º Dirimir en caso de consulta, toda duda sobre la ejecución de las órdenes transmitidas por su intermedio.
 - 4º Circular las órdenes de la Jefatura, siendo responsable de la regularidad de su despacho y requiriendo su cumplimiento de quien corresponda, toda vez que no se verifique oportunamente.
 - 5º Proponer a la Jefatura todas aquellas medidas que se relacionen con el mejor servicio de la policía de seguridad.
 - 6º Renovar la publicación de las disposiciones cuyo cumplimiento vaya relajándose.
 - 7º Proyectar las modificaciones que creyere convenientes a las disposiciones en vigencia y someterlas a la Jefatura.
 - 8º Desempeñar las comisiones que le encomiende la Jefatura.
 - 9º Dirigir la averiguación de todo hecho ocurrido en el Departamento Central y la clasificación y diligencias que se ordenen sobre los detenidos en él.
 10. Asistir a su oficina todos los días hábiles, permaneciendo en ella mientras el Jefe esté en su despacho.
 11. Vigilar que la Alcaldía, Depósito de Contraventores, Depósito de uniformes y armamentos y caballeriza, funcionen con regularidad y lleven sus libros al día.

Art. 127. En caso de urgencia o fuera de horas de oficina o durante la ausencia momentánea del Jefe de Policía, el Comisario de Ordenes puede dictar aquellas medidas que tengan calidad de perentorias, y que por su carácter no permitan demora, dando cuenta inmediatamente al Jefe.

Art. 128. En caso de ausencia o inhabilitación del Comisario de Ordenes y cuando entre a desempeñar la Jefatura, será reemplazado por el Secretario y se comunicará a todas las Comisarías y dependencias.

Art. 129. Las "órdenes del día" o "circulares", se ajustarán al formulario número 1.

Art. 130. La Comisaría de Ordenes llevará los libros siguientes:

1º Libro de Ordenes del Día que se formará conservando en un bibliorato un ejemplar de cada una de las órdenes circulares impresas a que se refiere el artículo anterior.

Esta colección se hará por años haciéndose encuadernar cada año en un volúmen que llevará en el canto la inscripción: “Libro de Ordenes del Día... año... volúmen...”

La compulsa de este libro se facilitará por medio de los cuatro índices siguientes:

- 2º Índice de Capturas—Con arreglo al formulario N° 2.
- 3º Índice de Secuestros—Según el formulario N° 3.
- 4º Índice de Averiguaciones—Según el formulario N° 4.
- 5º Índice de Disposiciones—Con arreglo al formulario N° 5.
- 6º Registro de Medallas, que se llevará en la forma determinada en el Capítulo LIX, Art. 424 a 431.
- 7º “Libro de Licencias” en el que se anotarán las que se concedan a los agentes, según lo prescripto en el Capítulo LX Art. 441 con su índice por apellidos de los agentes.
- 8º “Libro Alfabético de Destinos de Agentes”.
- 9º “Libro de desconocidos”, en el que se anotará extractándose del parte respectivo, como se indica en el modelo N° 6, la filiación y señas particulares de toda persona desconocida, fallecida por suicidio, accidente, crimen o delito.

El objeto de este libro es recoger todos los datos posibles que puedan servir para hacer constar o descubrir en cualquier tiempo la identidad de la persona fallecida.

El índice de este libro será como el modelo N° 7, anotándose en la primera casilla el nombre de la víctima y en la segunda la causa de la muerte.

CAPITULO XII

Disposiciones generales referentes a libros policiales

Art. 131. La denominación que por este Reglamento se

da a cada libro, no podrá ser alterada bajo rötulo más o menos parecido.

Art. 132. El margen de los que no tengan una forma especial determinada, será de la quinta parte de la hoja. Es prohibido dar al margen otro destino que el que expresamente se indique para cada uno.

Art. 133. No podrá usarse en los libros policiales otro carácter de escritura que el natural y ordinario, ni alterar su armonía con letras desiguales, góticas, etc.

Art. 134. Los destinados a un mismo objeto serán iguales en formato y dimensiones en todas las oficinas de la policía. El encargado de su distribución, que lo será el Comisario de Ordenes, vigilará que se provean ajustándose a estas disposiciones, debiendo llevar todos al dorso de la cubierta, la anotación del número de fojas que contengan, con el sello de la Comisaría de Ordenes.

Art. 135. Los libros concluídos se archivarán anualmente en el archivo particular de la Comisaría, oficina o dependencia a que pertenezcan, bajo inventario y convenientemente rotulados, haciéndose constar el título y la fecha en que empieza y concluya todo libro, remitiéndose original el inventario a la Jefatura.

No se archivarán los libros de circulares y de sus cuatro índices, los que deberán tenerse siempre a mano en el despacho.

Art. 136. La Jefatura, siempre que lo estime conveniente, nombrará los agentes competentes y necesarios para verificar una revisión a fin de observar si se cumplen estrictamente las disposiciones de este Reglamento referentes a libros.

Dichos agentes darán cuenta inmediatamente de las alteraciones que notaren para la corrección consiguiente.

En ningún caso será justificable todo atraso de tres días en cualquier libro.

Art. 137. En ningún libro, nota o documento podrán hacerse raspaduras ni borarse u ocultarse nada de lo escrito. Todo error que se descubra debe corregirse pasando una raya suave

sobre lo escrito equivocadamente, de manera que pueda conocerse con facilidad lo que había escrito, y entre líneas se extenderá la corrección. Al final se salvará toda corrección y error en esta forma:

“Entre líneas” (aquí lo corregido, textualmente). Vale. En caso de no haber corrección, se salvará el error en esta forma: “Testado” (aquí las palabras rayadas, textualmente). No vale.

CAPITULO XIII

Oficina de Depósitos

Art. 138. Anexa a la Comisaría de Ordenes y bajo la inmediata dependencia del Comisario de Ordenes, funcionará una oficina encargada del recibo, registro, conservación y entrega o devolución de todo valor y objeto que en calidad de depósito se remita al Departamento como perteneciente a presos, o causas criminales; procedente de secuestro o hallazgo; o de cualquier otra causa en que haya intervenido o requiera la acción policial.

Art. 139. Cada valor u objeto será acondicionado para su guarda y rotulado con el número de orden y demás anotaciones necesarias para conocer su procedencia.

Art. 140. Sin perjuicio de la responsabilidad directa e inmediata del agente encargado de esta oficina, el Comisario de Ordenes deberá inspeccionarla diariamente, y será responsable de las irregularidades, pérdidas o deterioros que por su descuido o negligencia llegasen a ocurrir.

Art. 141. No podrá entregarse o devolverse valor ni objeto alguno depositado en esta oficina sin previa orden expresa de la Jefatura.

Art. 142. El agente encargado de esta oficina, llevará un libro de Depósitos en el que se anotará lo siguiente: (Formulario N° 8):

1° Número de orden.

2° Fecha de la entrada.